



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado 112cccali@cendoisamajudicial.gov.co

SECRETARIA. Cali, Abril 19 de 2021. A despacho para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRICCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: KARINA ALEXANDRA ALZATE HUERTAS C.C. 1.115.067.022
DEMANDADO: GILBERTO HERRERA CABRERA C. C. 16.650.180
LUZ AMPARO MARMOLEJO SIERRA C. C. 31.942.680
PATRICIA MEDRANO ALFARO C. C. 45.761.950
WALTER VARELA CORREA C. C. 16.919.447
RADICACION: 76-001-31-03-012 / 2021-00034-00

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- No se aportó con la demanda el certificado de avalúo catastral de los bienes a prescribir, para efecto de determinar su cuantía conforme lo indica el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, dada la contradicción que se presenta entre lo indicado en el poder y la demanda, respecto a este tema.
- Los certificados de tradición aportados con la demanda deberán ser debidamente actualizados, toda vez que tienen una fecha de expedición superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, lo que no permite determinar la situación jurídica real de los bienes objeto de la presente acción de pertenencia.
- No aporte con la demanda los documentos mencionados en el acápite "PRUEBAS", numerales 5, 6 y 7 del libelo demandatorio.
- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados y citados todos los testigos que van a rendir declaración (Sentencia C-420/24/09/2020 que declaró exequible el Decreto 806 del 04/06/2010).
- De dar cumplimiento a lo establecido en los Art. 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dado que no hay coincidencia en la dirección de correo electrónica de las partes indicadas en el poder y la respectiva demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

SECRETARIA

040

28 MAY 2021